

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Para la debida ejecucion del decreto de 23 de Octubre del presente año concediendo amnistía amplia y general á los responsables criminalmente por delitos electorales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En las causas pendientes se procederá á aplicar la amnistía de oficio á instancia fiscal ó á petición de los procesados, siendo oido en todos los casos el Ministerio público. La providencia en que se resuelva sobre la aplicacion de la gracia se notificará al Ministerio fiscal y á la representacion de los encausados; y si estos estuviesen ausentes del juicio se les hará la notificacion en estrados.

2.ª Si la providencia fuere dictada por un Juzgado de primera instancia se elevará en consulta á la Audiencia del territorio despues de poner en libertad á los reos, caso de serles favorable.

3.ª Tanto el Ministerio fiscal como los procesados podrán alzarse para ante la Audiencia del territorio en el término de tercero dia de la providencia á que se refiere la disposicion anterior; este recurso deberá mejorarse en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se notifique su admision.

4.ª Si la providencia sobre aplicacion de la amnistía se hubiere dictado por la Audiencia, se dará recurso tanto á la parte fiscal como al procesado para ante el Ministerio de Gracia y Justicia; para cuya interposicion se pedirá dentro de ter-

cero dia testimonio del dictámen fiscal y de la providencia. Este recurso deberá interponerse en el mismo término de 15 dias, contados desde la fecha de la entrega del testimonio, á cuyo fin se hará constar este extremo en el mismo documento. Tambien se dará este remedio contra las providencias dictadas por las Audiencias en las apelaciones de que se hace mérito en la disposicion 3.ª

5.ª Los términos señalados para interponer y mejorar los recursos comenzarán á contarse, para los reos ausentes del juicio, desde el dia en que fueren habidos ó se presentasen por sí ó por legítimo representante á oír la notificacion de la providencia dictada sobre aplicacion de la amnistía.

6.ª Se procederá tambien á instancia de los procesados, del Ministerio fiscal ó de oficio á aplicar la amnistía en todas las causas terminadas en que hubiere recido condena por delitos comprendidos en el decreto de 23 de Octubre último. Dictada la providencia, se librará certificacion, que se dirigirá por conducto de los Gobernadores á los Jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y la cumplan en todas sus partes.

7.ª Por este Ministerio se resolverán de plano y sin ulterior recurso los que ante el mismo se interpongan con arreglo á las disposiciones anteriores.

8.ª Los Tribunales consultarán á este Ministerio por conducto de sus Presidentes cualquiera duda que se les ofrezca al aplicar el decreto de amnistía.

De órden del expresado señor Presidente lo digo á V... á los efectos

consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1874.—Alonso.

Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes y Fiscales de las Audiencias.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Siruela y Herrera del Duque, de la provincia de Badajoz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Siruela á Herrera del Duque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los

puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Siruela y Herrera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en las subalternas de Rentas de Siruela ó Herrera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con

recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Siruela á Herrera del Duque y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con unade las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.
El Director general, Angel Mansi.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ambrosio Sierra Garrido contra la

sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal y Jurado de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Guadix por homicidio:

Resultando que suscitada pendencia el 7 de Octubre de 1872 en una de las calles de Guadix, por motivos desconocidos, entre Ambrosio Sierra Garrido y José Ruiz Martínez con otros cuatro compañeros; trabada la lucha, el primero infirió al segundo con arma blanca una herida en el cuello, de la que falleció á los 41 días, resultando también de la pelea otras lesiones ménos graves á varios de los contendientes:

Resultando que sometida al Tribunal del Jurado la causa instruida con tal motivo, pronunció su veredicto en 28 de Mayo de este año declarando responsable como autor sin circunstancias apreciables del delito de homicidio al Ambrosio Sierra Garrido; en cuya virtud la Sección de Magistrados con igual fecha, aplicando los artículos 419, el 82, regla 1.ª, y demás concordantes del Código penal, le condenó á la pena de 15 años de reclusión, indemnización de 1500 pesetas á la madre del finado y una cuarta parte de costas con las demás accesorias:

Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casación contra dicho fallo á nombre de Sierra Garrido, apoyado en el caso 5.º del art. 798 y el 3.º del 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, alega como fundamentos:

1.º Que habiendo tenido lugar el homicidio en riña tumultuaria, debió aplicarse el art. 420 en vez del 419, como indebidamente lo hizo la Sección de Magistrados;

Y 2.º Que la prueba para determinar la responsabilidad del autor no fué la procedente que fija el art. 747 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Resultando que el Ministerio público se opone á la admisión del recurso por apoyarse en hechos contrarios á las declaraciones del veredicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que las declaraciones de los Tribunales del Jurado, relativas á determinar la existencia ó inexistencia de los actos sometidos á su libre criterio, así como acerca de la responsabilidad criminal de las personas que lo hubieran contraído, no puede contradecirse ni alegarse como fundamento de casación en el fondo ni en la forma:

Considerando que tampoco son

objeto de la casación por infracción de ley las omisiones ó defectos que se supongan cometidos en el procedimiento, á cuya clase pertenecen las alegaciones aducidas en el segundo extremo del recurso, el cual se halla por consiguiente destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admisión del interpuesto á nombre de Ambrosio Sierra Garrido, á quien condenamos á pagar cuando mejor de fortuna la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió constituir; y librese la correspondiente certificación á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará oportunamente en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandio.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Alberto Santias.—Victoriano Careaga.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—
Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 12 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Martín Sangar contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Cebreros por desobediencia grave á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 16 de Agosto de 1873 el Alcalde del Sotillo dispuso la formación de una ronda ó patrulla para la conservación del orden público, y entre otros vecinos llamó á Antonio Martín Sangar por medio del alguacil, dándole al efecto orden verbal; pero aquel contestó que no le salía de tal parte (profriendo una frase obscena) el ir á tal servicio, respuesta que dió también al segundo llamamiento ante dos testigos, no obstante haberse dado á conocer el alguacil como agente de la Autoridad:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 26 de Marzo

de 1874 estimó los hechos como constitutivo del delito de desobediencia grave, definido en el art. 265 del Código penal, del que fue autor el procesado Martín, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia le condenó en dos meses y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas y accesorias:

Resultando que la representación del procesado interpuso contra la referida sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional de 1870 sobre su establecimiento en lo criminal, y en el párrafo tercero del 797 de la de Enjuiciamiento criminal, y suponiendo infringidos los párrafos quinto y sexto del art. 539 del Código, que era el aplicable al hecho probado en lugar del 265 que indebidamente, á su entender, se invocaba en el fallo, y también la jurisprudencia establecida en sentencias de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1871, puesto que no estaba demostrada la existencia del delito de desobediencia grave, toda vez que al recurrente no se le notificó legalmente la disposición del Alcalde, sino por mera orden verbal del alguacil; y sin resistirse ni oponerse á ello de un modo activo y tenaz, se limitó á dejar de cumplir una orden particular, hecho que estaba perfectamente comprendido en el art. 539 citado; cuyo recurso fué admitido en su oportuno estado por esta Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 265 del Código penal castiga con las penas de arresto mayor y multa á los que desobedecieran gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en el ejercicio de las funciones de sus cargos; y según los párrafos quinto y sexto del art. 539, sería castigado con la multa de 5 á 25 pesetas los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la que obedecieran levantando dejándolo de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto á la desobediencia no constituyeran delito, ó los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso les desobedecieren:

Considerando que no se han infringido en la sentencia los referidos artículos como alega el recurrente, porque la reiterada desobediencia del procesado á las órdenes del Alcalde con frases tan inconvenientes constituyen la desobediencia grave que ha apreciado la Sala sin error de derecho, y no la falta ó desobediencia leve que se ha pretendido:

Considerando que no son motivo de casación las supuestas infracciones de doctrina de las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo, y además las que se han citado no contienen casos iguales, y se infiere más bien de ellas la que se con-signa en el presente recurso:

Considerando que no debió de citarse la ley provisional de 18 de Junio de 1870 para apoyar el recurso, derogada por la de Enjuiciamiento criminal vigente, y se ha invocado con equivocación el párrafo tercero del art. 797 de esta por el tercero del 793, que sería más análogo si se hubieran estimado las infracciones propuestas, que no se han cometido por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid interpuso Antonio Martín Sangar, al que condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas cuando mejor de fortuna; y dirijase la correspondiente certificación á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publica á en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 890.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los señores Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, propia de D. Antonio Luis de Lara, vecino del Carpio, y que fué robada la noche del 10 al 11 del corriente mes en la dehesa de la Huelga, término de dicha villa; y caso de ser habida la remitirán á disposición de aquel señor Alcalde con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Noviembre de 1874.

El Gobernador.
Rafael de Adan.
Señas.

Una yegua llamada Señorita,

pelo castaño claro, zaina, edad cinco años, tal a siete cuartas y uno y medio dedos, herrada en la cadera derecha.

Núm. 891.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería mayor y captura de la persona en cuyo poder se halle, si no ofreciere las garantías necesarias, cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Alcalde de Villa del Rio.

Córdoba 16 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.
Señas.

Un caballo castaño oscuro, siete cuartas y dos dedos, lucero y un pie, que es el izquierdo, calzado, con dos años, sin hierro.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

D. Juan Pulido y Castro, Capitán de caballería y Fiscal de la comisión militar permanente en esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las reales ordenanzas del Ejército, por el presunto cito, llamo y emplazo por primera vez á José Ruiz (a) Pinganillo, natural y vecino de Fuente Tojar, y á José Tijero, natural de Baena, ambos pueblos de la provincia de Córdoba, para que dentro del término de diez días, á contar desde esta fecha, se presenten en esta fiscalía militar, calle del Gran Capitán núm. 6, á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se sigue por incendios y cartas anónimas exigiendo cantidades de dinero á varios propietarios; apercibiéndoles de que si no compareciesen dentro del término señalado se seguirá la causa y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Córdoba á 15 de Noviembre de 1874.—El Fiscal, Juan Pulido y Castro.

Núm. 878.

Diputación provincial de Córdoba.

Debiendo procederse á la enagenación, por medio de subasta pública, de un rucbo de un año de edad, un mulo cerrado y un cerdo cebado, que se hallan en la casa Socorro Hospicio, como propiedad de dicho establecimiento, apreciado el primero en 450 rs., el segundo en 160 id. y el último á 5 rs. y cuartillo la libra carnicera á la canal; he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran

interesarse en dicha subasta, advirtiéndole que no se admitirán proposiciones que no cubran las cantidades del aprecio.

La expresada subasta tendrá efecto el día 20 del actual, á las 12 de su mañana, en el salon alto donde celebra sus sesiones la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial.

Córdoba 14 de Noviembre de 1874.—El Vice-Presidente, El Conde de Cañete de las Torres.

Núm. 879.

Necesitándose para los acogidos en la casa de Expósitos de esta capital porción de géneros para vestir á aquellos, he dispuesto que su adquisición sea por medio de subasta pública, que tendrá lugar el día 20 del actual á las 12 de su mañana en el salon alto donde celebra sus sesiones la Comisión permanente.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la expresada subasta se halla de manifiesto en esta Secretaría para que puedan verlas los licitadores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 14 de Noviembre de 1874.—El Vice-Presidente, El Conde de Cañete de las Torres.

Núm. 886.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de Contribuciones se ha servido disponer por su orden de 18 de Junio del corriente año, que para eximirse del pago del impuesto extraordinario y transitorio establecido sobre los productos líquidos de la riqueza minera por decreto de 2 de Octubre de 1873, los particulares y empresas con carácter de estrangería necesitan llenar los requisitos siguientes: Dirigir sus solicitudes al Ministerio de Hacienda acompañando certificaciones libradas por los representantes españoles en las naciones donde radiquen ó se hallen establecidos los particulares ó empresas que se encarguen de la explotación y labores de minas enclavadas en la Península ó Islas adyacentes. Dichos documentos ó análogos librados por los Cónsules generales de España donde no haya representante diplomático deberán presentarse al solicitar declaraciones de extrangería acreditando legal y suficientemente por medio de certificaciones de los respectivos Gobiernos civiles, la pertenencia de cada concesión minera y la asociación ó particular que revista aquel carácter de Nacionalidad y pida la exención.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público.

Córdoba 11 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Andrés María Beladiez.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 883

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Don Francisco Ubeda y Barba, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de consumos y arbitrios para cubrir el encabezamiento señalado á este pueblo por la Hacienda en el presente año económico y déficit municipal, quedan espuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todos los hacendados forasteros y vecinos puedan examinarlos y reclamar de agravios; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Zuheros 12 de Noviembre de 1874.—Francisco Ubeda.—Por su mandado, Federico F. Martinez, Secretario.

Núm. 887.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. Manuel Malagon Ramirez, Alcalde Constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que formadas las cuentas de este Pósito respectivas al año económico de 1873 á 74, se hallan espuestas al público por el término de un mes contado desde la fecha, durante el cual las personas que deseen examinarlas pueden verificarlo y aducir en su contra cuantas reclamaciones crean conducentes.

Dado en la Almedinilla á 11 del Noviembre de 1874.—Manuel Malagon.—P. S. M., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 888.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. Francisco Rodriguez Ojeda, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento vecinal, por la junta pericial, para cubrir el déficit del encabezamiento de los artículos de consumo señalado á esta dicha villa para el corriente año económico, se expone al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que se contarán desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados en sus utilidades, consignadas para el señalamiento de cuotas por dicho impuesto; apercibidos de que transcurrido el plazo no se admitirá reclamación alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Baena 12 de Noviembre de 1874.—Francisco Rodriguez Ojeda.

JUZGADOS

Num. 882.

Juzgado de primera instancia de Jaen.

D. Manuel de Miguel Garcia, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á Rafael Camacho Reyes, castellano nuevo, cuya vecindad y paradero se ignora, para que en el término de nueve días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca á declarar en virtud de citas hechas al mismo en la causa que en este mi Juzgado se instruye en averiguación de los culpables del hurto de caballerías á D. Antonio Maria Parras, vecino de Torre del Campo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Jaen á 4 de Noviembre de 1874.—Manuel de Miguel Garcia.—Por su mandado, Manuel Ruiz Perez.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda

clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un Lusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comisión, con los abonos de costumbre.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CODOBA.